

INE/CG1183/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 20 URUAPAN DEL PROGRESO, CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral del Estado de Michoacán, el escrito de queja signado por Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, en su calidad de representante propietaria del partido político Morena ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra de Carlos Alejandro Bautista Tafolla, candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 Uruapan del Progreso, por la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad electoral, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 01 a la 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

1. **Técnica**, consistente en 5 (cinco) direcciones electrónicas que remiten a los hechos denunciados.
2. **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.. (Foja 12 a 15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 17 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 18 a 19 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17662/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 20 a 23 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17663/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 a 27 del expediente)

VII. Se remitió el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Michoacán. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17664/2024, se le remitió copia simple del escrito de queja al Instituto Electoral de Michoacán por posibles infracciones que son ámbito de su competencia, en la especie por la presunta existencia de dádivas. (Fojas 28 a 35 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Carlos Alejandro Bautista Tafolla, otrora candidato independiente.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, al candidato denunciado. (Fojas 39 a 43 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JD09-MICH/VS/287/2024, se le notificó el inicio y emplazamiento a Carlos Alejandro Bautista Tafolla corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 44 a 57 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la asociación civil "Fuerza del Sombrero A.C.", por medio del cual se postuló el otrora candidato incoado, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Foja 58 a 113 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura del escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Carlos Alejandro Bautista Tafolla por la presunta comisión de las conductas siguientes:

- ❖ *Por el presunto desvío de recursos para otros fines distintos a los de gastos de campañas electorales.*
- ❖ *Por la presunta entrega de artículos utilitarios que a su dicho incumplen con las características de textiles.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, mucho menos acreditan con las pruebas pertinentes sus afirmaciones, por lo que resultan inoperantes sus argumentos.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

(…)

*Partido Acción Nacional
vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

(…)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.
*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados e inoperantes, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

Aun cuando se precisa lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos realizados por el C. Canos Alejandro Bautista Tafolla, como candidato independiente a la diputación local por el Distrito local 20 con cabecera en Uruapan, Michoacán, se encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Cumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que, al ser una disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.

De igual forma, toda vez, que en términos del artículo 96 párrafo 3. inciso a) fracción 1 del Reglamento de Fiscalización señala que los candidatos independientes gozarán de financiamiento público por lo que quedó asentado de manera específica la modalidad y origen de los ingresos que fueron ministrados para la obtención del voto.

Asimismo, toda vez, que de conformidad con el artículo 199 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización:

*“1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, **los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.***

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: *comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares*

Por lo que la propaganda electoral como las actividades de campaña, son actividades permitidas que están orientadas a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Que en el caso de esta candidatura independiente, supone, el fortalecimiento de la identidad cultural y personal que conlleva el uso de sombrero, rasgo característico que hace identificable a esta opción política, siendo un aspecto propio de la imagen, en sus vertientes de identidad construida frente al electorado.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

Por lo que, portar sombrero representa para esta ciudadanía y opción política una forma de promocionar nuestra identidad como opción política, además de constituir un tipo de propaganda utilitaria que permite promocionar el voto frente al electorado.

Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse, de conformidad con las evidencias que se agregan a la presente como pruebas técnicas, en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable y asiento de las cantidad y montos erogados respecto de propaganda utilitaria textil, asentándose además en la cuenta contable respectiva de conformidad con el manejo contable de los utilitarios que se resguardan en almacén para su entrega durante el periodo de campaña.

Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta Contable	Descripción de Transparencia
1-1-07-00-0000	Gastos por Amortizar	Gastos por Amortizar
1-1-07-01-0000	Almacén	Almacén
1-1-07-01-0001	Propaganda Electoral y/o Utilitaria, Tareas Editoriales, Materiales y Suministros	Propaganda Electoral y/o Utilitaria, Tareas Editoriales, Materiales y Suministros

NOMBRE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE: CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: CANDIDATO INDEPENDIENTE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

CONTABILIDAD: 20791

PERIODO DE OPERACIÓN: 2 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/05/2024 21:53 hrs.
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2024
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 SUBTIPO DE PÓLIZA: RECLASIFICACION TOTAL CARGO: \$ 0.00
 TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECLASIFICACION POR LA COMPRA DE MATERIALES PARA PUBLICIDAD

REFERENCIA DE PÓLIZA:

PERIODO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO
1	4	NORMAL	EGRESOS	24/04/2024	27/04/2024	\$ 225,904.00	\$ 225,904.00

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	RECLASIFICACION POR LA COMPRA DE MATERIALES PARA PUBLICIDAD	\$ 225,904.00	\$ 0.00
5501130007	PLAYERAS, DIRECTO	715 PLAYERAS ESTAMPADO DTF YAZBEK	\$ 40,640.00	\$ 0.00
Folio Fiscal:	78FECBSA-162B-4F1E-9B96-FE9DFECCD410			
5501130007	PLAYERAS, DIRECTO	392 PLAYERAESTAMPADONEONYAZBEK	\$ 35,449.60	\$ 0.00
Folio Fiscal:	78FECBSA-162B-4F1E-9B96-FE9DFECCD410			
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	1 LONA IMPRESA	\$ 1,093.68	\$ 0.00
Folio Fiscal:	78FECBSA-162B-4F1E-9B96-FE9DFECCD410			
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	450 LONAS IMPRESAS 1.5X.9	\$ 24,795.00	\$ 0.00
Folio Fiscal:	78FECBSA-162B-4F1E-9B96-FE9DFECCD410			
5501130001	BANDERAS, DIRECTO	60 BANDERA 60X50 SUBLIMADA	\$ 4,524.00	\$ 0.00
Folio Fiscal:	78FECBSA-162B-4F1E-9B96-FE9DFECCD410			
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	1050 SOMBREROS	\$ 57,246.00	\$ 0.00



Lo que precede, denota que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compiten.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo la que se difunda durante los periodos de campaña.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Respecto a la propaganda electoral, debe tenerse en cuenta que el numeral 209, apartados 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Por lo que los utilitarios textiles, en cuanto propaganda elaborada bajo los criterios establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021 que regula el etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, ropa de casa y accesorios.

Definiendo para los efectos pertinente que el:

(...)

Así mismo, la referida Norma Oficial, también define los siguientes conceptos, que al tenor de la presunta violación y entrega de propaganda que a dicho de la quejosa constituyen utilitarios que no son textiles, se precisa que se consideran prendas de vestir aquellos artículos confeccionados con textiles, que tienen como finalidad cubrir, proteger o decorar personas, así como diversos conceptos de textiles, que al amparo de la imagen que caracteriza a esta candidatura, sugiere el apego y congruencia con la imagen de la Sombreriza Michoacana .

(...)

Por lo anterior, es que la entrega de sombrero no constituye un promocional de carácter prohibido pues su constitución física encuadra en el supuesto de utilitario textil (sic), además de que fue debidamente reportada en el Sistema de Fiscalización, como consta de las constancias que se agregan a la presente, y las cuales, ya forman parte de los expedientes que se encuentran a disposición del Instituto Nacional Electoral y que se agregan como documentales públicas para los efectos correspondientes. Por lo que deberá desestimarse que existan desvío de recursos públicos, ya que los mismos fueron utilizados con la finalidad para los cuales fueron etiquetados, y depende de las modalidades del gasto de campaña las opciones que podrán materializarse con el financiamiento respectivo. Asimismo, de las definiciones que otorga la Auditoría Superior de la Federación, el Desvío (sic) de recursos públicos es cuando el sujeto obligado autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, lo que a todas luces no se estima de las pruebas aportadas por la quejosa, y que

virtud de las aquí ofrecidas, es posible verificar que el destino del financiamiento fue erogado en concordancia con la norma en materia electoral.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan “ad literam” de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

(...)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, Consistentes en las pólizas expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE y sus anexos, que amparan las operaciones contables, montos, y evidencia requerida para el control de los ingresos y los egresos de campaña.

2. TÉCNICAS, Consistente en las fotografías que se exponen a lo largo del presente escrito, por medio de las cuales se da cuenta de los elementos probatorias que fortalecen las inferencias y causas lógico-jurídicas de los planteamientos realizados.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Canos Alejandro Bautista Tafolla, en cuanto Candidato Independiente a la Diputación Local del distrito 20 con cabecera en Uruapan, Michoacán.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Carios Alejandro Bautista Tafolla, en cuanto Candidato Independiente a la Diputación Local del distrito 20 con cabecera en Uruapan, Michoacán.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de admisión de su escrito de queja al partido político Morena. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17734/2024, se hizo de conocimiento al partido político Morena la admisión del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Fojas 36 a la 38 del expediente).

X. Razones y Constancias.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda del contenido de las ligas electrónicas que aportó el quejoso en su escrito de queja, sin embargo no pudieron visualizarse. (Fojas 145 a 151 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo contar la aclaración, respecto al sello del escrito de queja. (Fojas 159 a 160.A del expediente)

XI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17775/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que certificara el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de queja. (Fojas 114 a 122 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2036/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/627/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo mediante oficio INE/DS/2036/2024 se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/547/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 123 a 128 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/679/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara sí los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos denunciados. (Fojas 129 a 133 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1711/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de algunos gastos investigados, remitió el acta INE-VV-0009903 de la visita de verificación a la casa de campaña del día 06/05/2024, llevado a cabo en la calle Francisco Villa 20-

C, Col. Morelos, C.P. 60050, Uruapan, Michoacán de Ocampo, e informó que los conceptos encontrados respecto a los árboles fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones del candidato incoado; sin embargo omitieron adjuntar los datos del oficio y de la conclusión. (Fojas 134 a 144 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1654/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará el número de conclusión que recayó la observación formulada en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 161 a 166 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2420/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado precisando los conceptos de gastos localizados en la contabilidad del otrora candidato, asimismo señaló que respecto a los árboles fue materia de observación en el consecutivo 9 y 10 del Anexo 3.5.22 y 3.1.2.3 del oficio de errores y omisiones del candidato incoado notificado mediante el oficio INE/UTF/DA/2420/2024. (Fojas 167 a 178 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 179 a 180 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32012/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución no se recibió respuesta	181 a 195
Carlos Alejandro Bautista Tafolla	INE/UTF/DRN/32011/2024 01 de julio de 2024	A la fecha de la presente resolución no se recibió respuesta	196 a 202

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 200 a 201 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por el representante legal de la Asociación Civil “Fuerza del Sombrero A.C.” que postuló al candidato incoado.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se procede a dar cuenta de los apartados señalados en los términos siguientes:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por el representante legal de la Asociación Civil “Fuerza del Sombrero A.C.” que postuló al candidato incoado.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado el representante legal de la asociación civil “Fuerza del Sombrero A.C.”, que postuló al otrora candidato incoado, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el Representante legal de la Asociación Civil “Fuerza del sombrero”, por medio de la cual se postuló Carlos Alejandro Bautista Tafolla, otrora Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 Uruapan del Progreso, Michoacán, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

“...Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien

afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones 1, 11, 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma: (...)" (Sic)

Dado que se advirtió que la representación legal del sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas independientes, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos,

por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad electoral, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser

considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“(…)

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(…)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Carlos Alejandro Bautista Tafolla se postuló como candidato independiente al cargo de la Diputación Local por el Distrito 20 Uruapan del

Progreso, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en esa entidad.

- Que el candidato incoado realizó publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente invitó a la ciudadanía a asistir a su casa de campaña para obtener sombreros, playeras, árboles, material para bacheo, microperforados, lona, papel semilla, que a dicho del quejoso no cumplen con la normatividad en materia de propaganda electoral.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si existió visita de verificación a la casa de campaña del candidato incoado, la cual informó que de los procedimientos adicionales realizados durante la revisión de los informes de campaña, se levantó el acta INE-VV-0009903, del seis de mayo de dos mil veinticuatro, la cual obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, que da cuenta de la visita de verificación realizada a la casa de campaña del otrora candidato denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27588/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Asociación Civil responsable de dicha candidatura independiente, en el que se incluye las siguientes observaciones:

“Visitas de Verificación (Gasto no reportado visitas de verificación casas campaña.)

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en su informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.22** del presente oficio.:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Ter, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Gasto no vinculado con el objeto partidista Visitas de Verificación

10. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se identificaron gastos que no están vinculados con el objeto de las candidaturas independientes, como se detalla en el Anexo 3.1.2.3 del presente oficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 127, del RF

(...)”

Ahora bien, del análisis al contenido de los anexos **3.5.22** y **3.1.2.3** se localizó la visita a la casa de campaña y la observación por la existencia de plantas y sombreros de palma materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Anexo 3.5.22			
FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf

Anexo 3.1.2.3				
FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	CONCEPTO	DIRECCIÓN URL
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	PLANTAS DE PINO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	SOMBRES DE PALMA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf
5/6/2024 11:52:00 AM	INE-VV-0009903	MICHOACÁN	PLANTAS DE ACASIA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MICHOACAN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE/168398_168959.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH

Es importante señalar que las visitas de verificación a las casas de campaña constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación a las casas de campaña constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a la entrega de propaganda utilitaria en la casa de campaña del candidato incoado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Carlos Alejandro Bautista Tafolla, otrora candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 Uruapan del Progreso, Michoacán, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos de la entrega de

sombreros y plantas (árboles) que no se encuentran apegados a la normatividad electoral; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta

*vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y

verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los **sombreros y plantas** que presuntamente fueron entregados en la casa de campaña los cuales se consideran artículos no permitidos por la normatividad electoral (gastos no vinculados con la obtención del voto), fueron observados al sujeto denunciado en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y abordadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo del presente asunto consiste en determinar si el candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 Uruapan del Progreso, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, realizó gastos no vinculados con la obtención del voto, consistentes en microperforados, lona, papel semilla, playeras y material para bacheo, durante el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Debe recordarse que por cuanto hace a la denuncia por sombreros y plantas fue objeto de pronunciamiento en el apartado anterior.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y e); 405; 431, numeral 1; 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

(...)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

(...)

e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

(...)

Artículo 405.

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

(...)

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...).”

De los artículos señalados se desprende que las candidaturas independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que

informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 393, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de las candidaturas independientes, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 394, numeral 1, inciso e) del citado ordenamiento legal, dispone que las candidaturas independientes podrán ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.

Así, de las normas antes señaladas se desprende la obligación de las candidaturas independientes, de aplicar todo aquel recurso allegado por concepto de

financiamiento, sea público o privado, únicamente para las actividades de su campaña.

La finalidad de las normas legales en cita consiste en determinar el empleo que deben observar los recursos financieros allegados por las candidaturas independientes en el marco del desarrollo de su campaña electoral, precisando además que dichos contendientes se encuentran obligados a señalar en su informe de campaña, el origen y destino de dichos recursos.

Estas normas prescriben que **las candidaturas independientes tienen la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente**, esto es, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar dentro de su contabilidad; **asimismo deben utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para las actividades de campaña.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por las candidaturas independientes por los medios de financiamiento contemplados en la legislación electoral, precisando que están obligados a utilizar el financiamiento público y privado exclusivamente para las actividades de campaña, así como reportar en su contabilidad todos los gastos realizados, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañado de toda la documentación soporte correspondiente.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados que se tienen por no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
1	➤ Direcciones electrónicas	➤ Quejoso Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta de Emplazamiento.	➤ Representante Legal de la Asociación Civil "Fuerza del sombrero", por la cual se postuló Carlos Alejandro Bautista Tafolla.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones ¹¹ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Pendiente	Pendiente	Pendiente

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹¹ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican, la existencia de artículos que no fueron elaborados con material textil, lo que a la luz de las normas que rigen la materia electoral en fiscalización, se traducen en gastos que no se encuentran vinculados con la obtención del voto, por los siguientes conceptos:

Concepto	Elemento Probatorio
Microperforado	Dirección electrónica de la red social Facebook
Playeras	Dirección electrónica de la red social Facebook
Material para bacheo	Dirección electrónica de la red social Facebook

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

Concepto	Elemento Probatorio
Lona	Dirección electrónica de la red social Facebook
Papel semilla	Dirección electrónica de la red social Facebook

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante únicamente presentó transcripciones y direcciones de internet que presuntamente corresponden a publicaciones que realizó el otrora candidato denunciado en su propia red social Facebook.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra denunciar los conceptos de gastos, argumentado que de los links se advierte los conceptos de gasto que se observan en ellas, de las cuales es posible constatar la existencia de artículos que no fueron elaborados con material textil.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹², toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, es enfático resaltar que la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos de prueba respecto a los hechos denunciados, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto a efecto de que realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de queja, así, la citada Dirección mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/547/2024, dio cuenta de que las direcciones electrónicas no se encontraban disponibles.

No obstante, a lo previamente expuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización maximizando su actuar inquisitivo y de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría procedió a levantar razón y constancia que da cuenta la consulta de los registros contables que obran en la contabilidad del candidato independiente incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo los resultados siguientes:

Concepto denunciado	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
Playeras	Playeras	PN2-REC-1_11-05-24	-Muestras -Factura 76fecb5a-162b-4f1e-9b96-fe9dfedcd410 -XML -Acuse de RNP -Constancia de Situación fiscal -Credencial de elector -Opinión de cumplimiento -Transferencia bancaria
Microperforado	Microperforado	PN2-REC-1_11-05-24	-Muestras

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH

Concepto denunciado	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
			-Factura 76fecb5a-162b-4f1e-9b96-fe9dfedcd410 -XML -Acuse de RNP -Constancia de Situación fiscal -Credencial de elector -Opinión de cumplimiento -Transferencia bancaria
Lonas	Lonas	PN2-REC-1_11-05-24	-Muestras -Factura 76fecb5a-162b-4f1e-9b96-fe9dfedcd410 -XML -Acuse de RNP -Constancia de Situación fiscal -Credencial de elector -Opinión de cumplimiento -Transferencia bancaria
Papel semilla	Papel semilla para la elaboración de volantes	PN1-EG-2_23-04-24	-Muestras -Factura 5b842252-c5bd-4441-af74-6381bf0c24a8 -XML -Acuse de RNP -Constancia de Situación fiscal -Credencial de elector -Opinión de cumplimiento -Transferencia bancaria

Como es posible advertir el candidato incoado reportó en su contabilidad gastos que resultan coincidentes con los conceptos que fueron señalados por el quejoso en su escrito de queja, sin embargo, en virtud de la carencia de las pruebas aportadas por el quejoso no es posible confirmar que dichos gastos corresponden a los denunciados.

Y, por otra parte, por lo que corresponde al concepto denunciado como “material para bacheo”, resulta importante señalar que el quejoso refiere que el otrora candidato independiente invitó a la ciudadanía a acudir a su casa de campaña para obtener, entre otros, “*material para bacheo*”, sin embargo, como fue señalado en el Considerando 3.2 de la presente Resolución la Dirección de Auditoría como parte de sus procedimientos que realiza durante la fiscalización a las finanzas de los sujetos obligados, realizó un visita de verificación a la casa de campaña que fue utilizada por el otrora candidato incoado de la cual no se localizó la existencia de dicho artículo.

En virtud de los razonamientos previamente expuestos y ante la falta de elementos de prueba que permitieran conocer aún y con un grado indiciario la existencia de los conceptos denunciados consistentes en: playeras, microperforados, lona, material para bacheo y papel semilla, aun y cuando la autoridad instructora desplegó sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el entonces candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20 Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y e); 405; 431, numeral 1; 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20, en Uruapan, Michoacán de Ocampo, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del otrora candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 20, en Uruapan, Michoacán de Ocampo, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena y al otrora candidato independiente Carlos Alejandro Bautista Tafolla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/963/2024/MICH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**